

contrario a los argumentos de autoridad, con amplia cultura e interés filológico e histórico, todo ello en beneficio de la interpretación jurídica.

Xavier Prévost se revela también como un autor no muy lejano a Cujas en ambiciones e intereses: este libro es un trabajo de gran erudición, en el que se ven las costuras de la elaboradísima tesis doctoral, sin que ello sea un demérito. Las conclusiones, expuestas después de cada capítulo, guían al lector y le permiten sintetizar la gran masa de ideas y datos que el autor maneja.

Se trata, pues, de un libro imprescindible para quien quiera profundizar sobre Jacques Cujas y el humanismo jurídico. Sería muy deseable que se realizasen estudios de conjunto sobre los juristas del *droit coutumier* y sobre los romanistas coetáneos como Éguiner-François Baron (1495-1550), François Connan (1508-1551), François Le Douaren (1509-1559) o Jean de Coras (1513-1572). Gracias al magnífico libro de Prévost se abren, en fin, nuevas perspectivas sobre el humanismo jurídico, que deberían ser abordadas en un futuro inmediato.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears, España

Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social 9 (noviembre 2014, Reimpresión modificada y ampliada junio 2015, Gunzenhausen, Madrid, Barcelona), 199 págs.

Da inicio el presente número de la *Revista crítica de Historia de las relaciones laborales y de la política social* con un artículo enviado por Georges Pechev desde la Universidad de Plovdiv sobre la influencia del Antiguo testamento en los problemas que se suscitan en el derecho del medio ambiente (pp. 1-14). En la Biblia se observa un sentido bien preciso de la conveniencia de cuidar la naturaleza, lo que hoy se denomina el medio ambiente. A continuación Bogumil Terminskiestudia la movilidad laboral desde 1815 hasta nuestros días, deteniéndose en particular en el periodo que va desde 1933 a 1938 (pp. 15-42).

Una de las cuestiones más problemáticas en el ámbito laboral es la ponderación y modulación del Derecho a la libertad religiosa en la obligación laboral (pp. 43-60). María Salas Porras entiende que “se trata de articular todo un sistema que permita al trabajador ejercitar, sin desvirtuarlos, sus derechos fundamentales y libertades públicas aun en el seno de la relación de trabajo, la cual habrá de respetar, puesto que los deberes contractuales que ahora chocan con sus derechos fundamentales han sido asumidos voluntariamente (artículo 5. a) ET)” (p. 45). De esta forma, hay que conseguir un equilibrio entre el respeto a las obligaciones contractuales y los derechos fundamentales. Además, habla de una “humanización de las relaciones de trabajo” (p. 46). Esta cuestión está regulada a nivel internacional en el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y, en el ámbito español, tanto en el art. 16 de la Constitución española de 1978, como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 o en el Estatuto de los Trabajadores (arts. 4, 16.3, 17.1 y 54). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha recordado de forma reiterada que “ningún derecho, ni aún los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerarse

ilimitados” (doctrina reiterada a partir de la STC de 8 de abril de 1981) (p. 49). En todo caso esta limitación deberá ser justificada y atender a motivaciones objetivas.

Michele Rosboch, profesor de Historia del Derecho italiano y europeo de la Universidad de Turín, y Lorenzo Scillitani, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Molise, valoran la labor llevada a cabo por la nueva revista *on line* de carácter interdisciplinar *Política* (pp. 61-62). Esta revista “es tanto una posibilidad teórica de la verdad como una necesidad práctico-operacional” (p. 61). De ahí su importancia, en cuanto que se presenta decisiva para la historia de las personas, de la sociedad, de las instituciones y de la propia humanidad. En realidad, “la Política es para el hombre, y no viceversa” (p. 62), y es la medida para ejercer un control directo sobre la Política. Pero en todo caso, la Política es un sistema imperfecto, que puede ser mejorado.

Guillermo Hierrezuelo Conde describe el pensamiento y acción de un histórico, Douglas Hyde, en el Partido Comunista inglés (pp. 63-65). En realidad, este partido estaría formado por un número reducido para dar relieve a la élite. Aunque con limitaciones, los pocos recursos humanos con que cuentan los comunistas son utilizados de forma efectiva, con el objetivo de convertir a cada comunista en un líder para dar el máximo al Partido, la sociedad y el mundo. De esta forma, pretendía transformar la sociedad con el máximo compromiso. Un aspecto fundamental es el adoctrinamiento de los comunistas, con unos pasos muy claros a seguir, lo que se observa en el periodo que va desde el final de la Primera Guerra mundial hasta 1991. En otra de sus colaboraciones, Hierrezuelo Conde hace algunas reflexiones sobre las colaboraciones publicadas en el vol. 23-1 de la *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, editada por el Instituto de Estudios Latinoamericanos de Costa Rica (pp. 65-66). En este número se publican algunos artículos como el de Gustavo Jaccottet Freitas en su trabajo *El fenómeno de la adquisición de los Derechos humanos: un proceso histórico, jurídico y dialéctico*, o la colaboración de Erica Baum referente a *El rol de las emociones en la esfera pública*. En tercer lugar, Alberto Manuel Poletti Adorno reflexiona sobre *El derecho a la salud: los límites entre lo público y lo privado*. En el mismo hace un resumen y valoración desde la perspectiva de los Derechos humanos fundamentales. Pero también cuenta con otras contribuciones escritas como el estudio de la figura de Rigoberta Menchú, el concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o, entre otros, los Derechos humanos laborales en el Derecho internacional.

En una nueva colaboración Hierrezuelo destaca la aportación de Fernando Sánchez Marcos, profesor emérito de Historia moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, en el espacio social e ideológico europeo (pp. 66-73). Joan-Lluís Palos considera que estamos en crisis en las grandes narrativas y en la Historia, por lo que hay que buscar nuevos elementos para reescribir el pasado. Por otro lado, Francesco Benigno destaca la transformación de la historia, que se encuentra en la actualidad en una situación de incertidumbre. En otro ámbito, Frank Ankersmit le atribuye a la representación la nota de instrumento cognitivo, si bien diferencia entre la representación y lo representado por ella. Jörn Rüsen estudia la ciencia histórica como cultura histórica, mientras que José María Caparrós Lera se refiere al cine como forma de reconstrucción histórica. Pero también recoge otros estudios como las misiones de los jesuitas en ultramar; la historia, la identidad y el interés por la memoria para conectar el pasado con el presente. En igual sentido, Fernando Sánchez-Costa profundiza en la memoria, la conciencia histórica y la cultura histórica. Pero también

trata otras cuestiones como la privacidad póstuma o de los muertos; la autobiografía o el orgullo de España tras las pérdida del Imperio colonial.

Marina Blanca Villalobos publica en lengua castellana la traducción del real decreto sobre el trabajo de los jóvenes obreros en los talleres prusianos, de 9 de marzo de 1839 (pp. 73-75). En el mismo se considera al Comité de Instrucción Primaria como el órgano encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones. En la siguiente colaboración, Marina Blanca vuelve a recoger la traducción al castellano de la Declaración de los Derechos de la niña y de los deberes de los padres (1797, París) (pp. 75-76). Georges Victor Vasselin publicó esta Declaración en su *Mémorial révolutionnaire de la Convention, ou Histoire des révolutions de France, depuis le 20 septembre 1792 jusqu'au 26 octobre 1795* (1797).

Juan Manuel Torres escribe un breve estudio sobre la Ley holandesa del matrimonio homosexual y el Derecho comparado (pp. 76-82). En la actualidad algunos países permiten el matrimonio o la unión de hecho entre personas del mismo sexo, e incluso la posibilidad de que adopten niños. El primer país en legalizar esta situación fue Holanda con la Ley de apertura del matrimonio, que entró en vigor el 1 de abril de 2001 y que enmienda el libro 1 del Código Civil holandés. La edad para el matrimonio o la unión de hecho está establecida en 16 años. En el caso opuesto nos encontramos con Rusia, más radical y tradicional, que aprobó una ley que prohibía la adopción de niños rusos a las parejas homosexuales, tanto nacionales como procedentes de otros países.

Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, nos ofrece una valoración de la revista científica *International Journal of Sustainable Development* (pp. 82-83), dirigida por Carol Kauppi y Henri Pallard, y cuya última entrega publicada es el núm. VII. Tiene tanto una versión impresa como *on line*, que cuenta en el consejo editorial con Kooi Guan, Mohshin Habib, Christopher Isike, Manuel J. Peláez Albendea, Maria Protopapa, Masudur Rahman, Stamatios Tzitzis y Paulo Ferreira da Cunha.

Kristina Gorokhova Bass ha realizado la traducción al castellano desde el ruso de las enmiendas llevadas a cabo por la Ley federal de la Federación Rusa de 29 de junio de 2013, que modifica la Ley de 21 de diciembre de 2010 que regula la protección de los niños ante la información nociva para su salud o su desarrollo (pp. 83-86). La propia Gorokhova ha traducido también del ruso al castellano la Ley aprobada por la Duma de la Federación rusa el 21 de diciembre de 2010, que regula la protección de los niños de la información nociva para su salud o su desarrollo (pp. 105-116). En su texto se recogen distintas prohibiciones en materia de publicidad sexual, de violencia o catástrofes. Asimismo, el art. 4 regula las competencias de los poderes ejecutivos de la Federación de Rusia en el ámbito de la protección de los niños.

El catedrático de Derecho romano y de Derecho constitucional en la Universidad Eötvös Loránd de Budapest Gábor Hamza, nos presenta un comentario de la nueva Constitución húngara (pp. 89-93). El hito constitucional en Hungría comenzó con la Bula Áurea (*Bulla Aurea*) (1222) y se prolongó hasta la promulgación en agosto de 1949 de su primera Constitución escrita, que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Paradójicamente, estaba influenciada por la Constitución promulgada en la Unión Soviética el 5 de diciembre de 1936. A la nueva Constitución el legislador húngaro la ha denominado Ley fundamental (*lex fundamentalis*), siguiendo el modelo de Alemania Federal o de los Países Bajos. Esta nueva Constitución surge de la necesidad de separar los tres poderes.

Gábor Hamza inicia un debate sobre la codificación en el ámbito de Derecho

privado (pp. 93-95). En la segunda mitad del siglo XVII se pretendía realizar una codificación que abarcara a casi toda Europa (*ius commune Europaeum*), teniendo como fundamento el Derecho romano (*ius Romanum*). Este fue el proyecto de codificación de Nikolaus Beckmann y Gottfried Wilhelm Leibniz. El relator del proyecto consideró oportuno hablar más de *Ius Romanum medii aevi*, en la medida en que existía una continuidad y supervivencia del Derecho romano en la Edad Media.

Elena Sáez Arjona edita una noticia comunicando la publicación en noviembre de 2014 del volumen I del *Diccionario de juristas de Cataluña y del Rosellón* (letras A a Z) (pp. 95-100). En el mismo se recogen un total de 335 personajes, ordenados de forma alfabética, y que abarca el periodo comprendido desde el siglo XI hasta 2014. Algunos de los juristas más destacados son: Raimon d'Abadal Calderó (1862-1945), Pere Albert (c. 1200-c. 1271), Francesc Eiximenis (c. 1330-1409), o Ramon de Penyafort (c. 1185-1275), entre otros. El segundo volumen está previsto que aparezca en 2018.

Marina Blanca Villalobos publica la traducción al castellano del Estatuto del Sindicato General de matronas de Francia de 20 de mayo de 1897 (pp. 100-103). El art. 1 establecía la creación de la asociación profesional denominada Sindicato General de las Matronas de Francia. El art. 4 señalaba como causa de exclusión cualquier acto profesional que pueda manchar el honor de la corporación. Pero también regulaba el nombramiento de un consejo para la administración del Sindicato (art. 8).

Elena Sáez Arjona publica una nueva noticia de la aparición en septiembre de 2012 del tomo 4º de la colección del *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (pp. 103-105). La colección consta de seis tomos, y en el actual se recogen un total de 884 semblanzas de juristas de España, Portugal, Québec y Texas, pero también latinoamericanos de Brasil, Colombia, Cuba, Puerto Rico, México, Haití, Venezuela, Perú y Bolivia.

Alejandro Gutiérrez Lanzat ha elaborado unas extensas notas sobre la buena fe negociada en el período de consultas (pp. 117-153). El pilar fundamental de la buena fe en el Derecho romano era la *fides* (confianza). En efecto, la buena fe negociada requiere una clara intención de lograr acuerdos, aunque no se alcancen finalmente. Esta cuestión se encuentra regulada en los arts. 40, 41, 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores de 1995. En la actualidad, el Derecho del Trabajo ha perdido gran peso del carácter tuitivo para proteger cada vez más a ambas partes. Gutiérrez Lanzat remarca que “a partir de la Ley 11/1994 se reforzó el procedimiento de despido colectivo exigiendo el deber de buena fe negociada con vistas a la consecución de un acuerdo” (p. 131). Durante el período de consultas es fundamental la buena fe ya que puede provocar que el despido sea considerado nulo y, en consecuencia, el trabajador readmitido (p. 135). En definitiva, la no realización del período de consultas provocaría la nulidad. En otro orden de cosas, la jurisprudencia menor española ha recordado que no se transgrede la buena fe porque sólo exista una propuesta sobre la mesa, sino que habría que atender al efectivo debate que se haya establecido durante la reunión. El Tribunal Constitucional español ha concretado que las reuniones vacías de contenido real lesionan la buena fe, así como acudir con una sola propuesta definitiva e irrevocable (STC 107/2000, de 5 de mayo). En igual sentido se pronunció el Tribunal Supremo ante “la negativa a negociar con ciertas representaciones sindicales en detrimento de otras” (STS de 3 de junio de 1999).

Laura Dúctor Romero hace un breve estudio sobre el contrato de pasaje marítimo (pp. 153-157) comentando el libro de Patricia Zambrana Moral, profesora titular

de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, titulado *Historia del contrato de pasaje marítimo. Derecho medieval e hipótesis de la aplicación analógica de la normativa fletamentaria. Unificación del Derecho europeo*. Esta cuestión ha estado regulada en los Estatutos de Marsella (1253-1255), las *Siete Partidas*, el *Llibre del Consolat de Mar* o las *Costums de Tortosa*, entre otras normas. En este último texto legal, propio del Derecho catalán medieval, Zambrana Moral ha utilizado la edición de Bienvenido Oliver. Patricia Zambrana propone en su obra aplicar de forma analógica la normativa fletamentaria (p. 155). Díctor Romero valora la obra de Patricia Zambrana como “un trabajo exhaustivo de investigación que ha consultado diferentes obras relativas a estos tipos de contratos” (p. 157).

Otra nueva colaboración de Guillermo Hierrezuelo considera la obra de Carl Schmitt (1888-1985), jurista y politólogo, dentro de la producción de José Luis Monereo Pérez (pp. 157-161). Schmitt se fundamentaba, en principio, en el catolicismo. En 1910 publicó su tesis doctoral con el título *El delito y las variedades delictivas*, que ha servido como fundamento para la defensa del Estado autoritario. Incluso llegó a afiliarse al Partido Nacionalsocialista el 1 de mayo de 1933, si bien con el transcurso del tiempo fue alejándose de esas ideas. Pero también se opuso a la Constitución de Weimar ya que implicaba la sumisión del Estado alemán a las potencias extranjeras. Monereo Pérez destaca de su pensamiento que “realza el hecho de que la legitimidad tiene una dimensión existencial respecto de la existencia de una unidad política determinada” (p. 255). Y el fundamento de la validez de la Constitución lo encontraríamos en la voluntad del poder constituyente.

Rocío Ibán Rosas escribe una extensa nota sobre los “Factores determinantes en las relaciones laborales partiendo desde sus antecedentes históricos: clima, motivación, satisfacción y retribuciones” (pp. 161-199). Estas variables están relacionadas entre sí. En el primero de ellos, el clima, se incluyen el estrés, el *mobbing*, el acoso laboral y el *burnout*, que originan desmotivación, apatía, tristeza, etc. Algunos motivadores laborales son el salario, aunque también los incentivos, los premios, los castigos, etc. En cuanto a las retribuciones, hay que diferenciar los tres elementos que conforman la retribución total: el salario base, los incentivos salariales y las prestaciones (p. 179). Ibán Rosas ha realizado una encuesta entre octubre de 2013 y mayo de 2014 sobre una muestra de 153 personas entre 18 y 56 años que trabajan actualmente (74 hombres y 79 mujeres). En la misma concluye que “la retribución puede atraer al trabajador a formar parte de la empresa. Si bien, por sí misma, no garantiza la retención de su talento, no consigue el compromiso, la entrega, la fidelización, las ganas de trabajar de los empleados”. Además, “queda probada la importancia que tiene el salario en las relaciones laborales” (p. 192). Por otro lado, “las relaciones de cooperación entre los trabajadores ayudarán a que el clima laboral mejore. Pero claro, con métodos basados en el rendimiento individual, como es el salario variable por comisiones, se acentúa la competencia entre compañeros, como se refleja en los resultados, pues las recompensas son personales” (p. 192). En cuanto a la importancia del salario, “es mejor elegir trabajos que estén bien remunerados a otros que ofrezcan prestaciones sociales u otras formas de recompensas no monetarias, ya que el tiempo que se permanecerá en la organización es algo incierto” (p. 193). También hay que reconocer los esfuerzos de los trabajadores, un buen trato a los mismos, etc. Además, un sistema de retribuciones variables basado en comisiones por venta puede propiciar estrés y enfrentamientos entre los empleados.

Este núm. 9 y último publicado de la *Revista Crítica de Historia de las Relaciones*

Laborales y de la Política Social, de la que aparecerá el 10 en breve, se presenta tanto en el formato papel como en revista electrónica (html y pdf) en www.eumed.net/rev/historia. En el Consejo de Redacción participan Gábor Hamza, Gérard D. Guyon (afamado profesor de Historia del derecho francés, fallecido hace escasas semanas), Leonard Łukaszuk, Stamatios Tzitzis, Andrzej Witkowski, Sven Hesse, Bjarne Mellevik, Jean-Luc Chabot, Thomas Gergen, Tadeusz Wasilewski, José Luis Monereo Pérez, Gloria Corpas Pastor, Horst Dippel, Antonio Jordá Fernández, Jean-Louis Clément, Tünde Mikes Jani, Georgy Penchev, Harry E. Vanden, Henri R. Pallard, Manuel J. Peláez, Miriam Seghiri Domínguez, María Cristina Toledo Báez, Jernónimo Molina Cano, Jorge Jesús Leiva Rojo, Patricia Zambrana Moral, María Carmen Amaya Galván, Carmen Ortín García, Cristina Milagrosa Castillo Rodríguez, María Esther Domínguez López y Yasmina Kharrazi Benhmad.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga

Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas 8 (diciembre, 2014), 254 págs.

Manuel J. Peláez y Miriam Seghiri homenajean a Fernand de Visscher (1885-1964), uno de los más prestigiosos romanistas del siglo XX. Analizan no sólo sus trabajos de Derecho público, sino también los de Derecho privado (pp. 1-12). Nacido en Gante el 14 de octubre de 1885, llegó a ocupar los puestos de profesor en las Universidades de Gante, Lille y Católica de Lovaina. Aunque se centró principalmente en el Derecho romano, también trató otras ramas, como el Derecho aeronáutico y el Derecho internacional público. En 1964 Lucien Caes publicó en la *Revue Internationale des droits de l'Antiquité* un listado bastante completo de las publicaciones de nuestro autor. En el vol. IV de *Juristas Universales* (2004), Rafael Domingo también analiza su figura (págs. 127-130). Una de sus primeras obras importantes estaba representada en el volumen de sus estudios de Derecho romano (1931), y destacaba por relacionar el materialismo histórico y la Historia del Derecho.

En el conjunto de las colaboraciones vemos la de Elio Doveve que se refiere al beneficio que Anastasio I otorgó a la Gran Iglesia de Constantinopla mediante una breve Ley que concedía la gratuidad en la asistencia de la Iglesia en los funerales (pp. 13-23). Sin embargo, nos encontramos con la ausencia de los textos originales, y la dificultad de definir con precisión los términos de tal privilegio. Una segunda pragmática de Anastasio se pronunció en los mismos términos (p. 16). Doveve considera que “Anastasio estaba interesado en el futuro patrimonial de la Gran Iglesia [...] y garantizar la gratuidad de todos los funerales de la ciudad sobre el Bósforo” (p. 20).

A continuación, dentro del homenaje, Thomas Gergen hace un análisis de las *Leges Barbarorum* (742) dadas por los diversos pueblos germánicos (pp. 25-36).

Valeria Carro recoge algunas referencias a la temática del Derecho mercantil romano (pp. 37-44). Resalta Carro la relevancia de la *Sociedad Internacional Fernand De Visscher para la Historia de los Derechos de la Antigüedad* y de la revista que publica dicha sociedad. La conquista del Mediterráneo favoreció el incremento de la economía, que se vio favorecida con la *pax romana*, con la implantación de un sistema monetario